



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE ~ TOLIMA**

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-003-2009-00167-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELVIRA CARRILLO AMPUDIA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SERAFIN MONTAÑO CUELLAR DE SAN LUIS TOLIMA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar si se libra mandamiento ejecutivo de pago presentada por la señora ELVIRA CARRILLO AMPUDIA en contra del HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS TOLIMA, por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

1. Deberá allegar las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias que sirven de título ejecutivo, o la prueba de que las solicitó ante la entidad demandada.
2. Numeral 5º del Artículo 166 en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que allegue demanda ejecutiva con sus respectivas copias para el traslado a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Así mismo para que aporte copia de la demanda en medio magnético.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda interpuesta por la señora ELVIRA CARRILLO AMPUDIA en contra del HOSPITAL SEFARIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS TOLIMA, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ, como apoderado de la parte ejecutante.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, por secretaría adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
\_\_\_\_\_ DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaria,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje  
de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.

Secretaria,  
\_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

*Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).* ✓

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00096-00

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CARLOS HAIR SANDOVAL ALBARRACIN

**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención al oficio No J6AI -3185 emanado del Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Ibagué, visto a folio 186 del cuaderno principal, téngase en cuenta el embargo y retención de dineros decretados por dicho Despacho, dentro del proceso de la referencia, haciendo claridad que dicha retención se limitara a la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y Siete PESOS M.CTE (\$ 1.443.939.037), conforme a lo ordenado por el Juzgado ejecutor de la medida.

Por secretaria ofíciense a dicho despacho comunicándole la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Fabiana Gómez Galindo*  
**FABIANA GOMEZ GALINDO**  
**JUEZ**

AUTO 2

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
\_\_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00  
A.M.

INHABILES:

Secretaria,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00001-00 ✓  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SORANY AVENDAÑO DELGADO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

*En el presente proceso, no obstante no haberse realizado la notificación personal al correo electrónico de la demandada, la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, mediante memorial obrante a folios 141-143 del expediente presentó contestación de la demanda.*

*Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluso del auto que libro mandamiento de pago, desde el día 11 de julio de 2017, fecha en la cual se presentó contestación de la demanda.*

*En consecuencia, los términos a los que se refiere el artículo 431 inciso 2 y 442 del Código General del Proceso; comenzaran a correr a partir del día 11 de julio de 2017, día hábil siguiente a la notificación del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
\_\_\_\_\_ DE HOY

SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00389-00/  
**MÉDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO ✓  
**DEMANDANTE:** JUAN DE JESÚS SALAZAR  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, adelantado contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.

**COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuye el artículo 203 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia calendada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago a favor de JUAN DE JESÚS SALAZAR y en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES , por las siguientes sumas de dinero:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor JUAN DE JESÚS SALAZAR en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, por las siguientes sumas de dinero:**

*“ (...) TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, al señor JUAN DE JESÚS SALAZAR GUTIÉRREZ , equivalente a un día de salario por el devengado para el año 2010 por cada día de retraso, desde el día en que se causó la sanción moratoria, el 23 de junio de 2010 hasta el 12 de agosto de 2010.*

*CUARTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. (...)"*

La anterior decisión fue notificada personalmente a la ejecutada, a través del correo electrónico suministrado para tal efecto el 30 de agosto de 2017.

Si bien dentro de la oportunidad procesal establecida la entidad contestó y excepcionó, no lo es menos que la apoderada planteó excepciones de mérito contrarias al ordenamiento jurídico de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., razón por la cual fueron rechazadas de plano mediante proveído del 29 de noviembre de 2017, auto que se halla ejecutoriado y en firme.

Por ello, la consecuencia jurídica de la actitud de la ejecutada no es otra que aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada

en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### COSTAS.

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en el artículo 188 del CPACA, que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto, de conformidad con los artículos 4 y 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la nación – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, de acuerdo al mandamiento ejecutivo proferido. Lo anterior, conforme al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia, concediéndose a las partes el término y las obligaciones contempladas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Condenar en costas al extremo ejecutado LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES. Por Secretaría tásense, para tales efectos téngase en cuenta la suma señalada en la parte motiva como agencias en derecho.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE ~ TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:

73001-33-33-012-2018-00038-00

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LUZ MARINA BRÍÑEZ TAFUR

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por LUZ MARINA BRÍÑEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por LUZ MARINA BRÍÑEZ TAFUR en contra de DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveido, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordéñese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconócele personería adjetiva a la Dra. TERESITA CIENDUA TANGARIFE como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	
_____	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	
_____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018). 

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00029-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBIELA RIOS GARZON  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por RUBIELA RIOS GARZON por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por RUBIELA RIOS GARZON en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordéñese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria _____</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaria _____</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE ~ TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018). ✓

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00035-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HEDDY URUEÑA PINZON  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por HEDDY URUEÑA PINZON por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por HEDDY URUEÑA PINZON en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1.** Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2** Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3.** Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4** Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO:** Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordéñese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

<b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria
_____

<b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>
Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria
_____



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00031-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA CECILIA VARGAS DAZA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por CLAUDIA CECILIA VARGAS DAZA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por CLAUDIA CECILIA VARGAS DAZA en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordéñese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4~6601~0~23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria _____</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaria _____</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:

73001-33-33-002-2015-00238-00

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

RAMIRO MURILLO Y OTRO

DEMANDADO:

LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO

Póngase en conocimiento de las partes los oficios vistos a folios 119-121 del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por medio del cual informa que no se encontraron antecedentes prestacionales del señor SLR RIOS CARILLO JORGE ENRIQUE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Fabiana Gómez*  
FABIANA GOMEZ GALINDO

La Juez,

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO \_\_\_\_\_. DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00  
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_. En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00011-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: TANIA SERRATO HERRERA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Teniendo en cuenta que ya se evacuaron todas las pruebas, y dándole aplicación el artículo 182 del C.P.A.C.A córrase traslado común a las partes y al ministerio público, por el término de diez días, para que formulen sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:  
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_. En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2015-00228-00 /  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UGPP  
DEMANDADO: CECILIA MARIÑO ROJAS

Previo a resolver la solicitud de sucesión procesal presentada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP vista a folios 224-225, y como quiera que no se evidencia el certificado de defunción de la señora CECILIA MARIÑO ROJAS, identificada con C.C 24.291.778, de Manizales, se ordena por secretaria oficiar a la Registraduría General de la Nación, para remita con destino a este Despacho dicho certificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 73001-33-33-006-2015-00131-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE LEONARDO MORALES  
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E

De conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso, el Despacho procede a reconocer personería adjetiva a la Doctora JORGE LEONARDO MORALES LOZADO como apoderado de la parte accionante en los términos y para los fines conferidos en el poder (Fls.124 y ss. del expediente).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Fabiana Gómez Galindo".  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES	
Secretaria	
_____	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	
_____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00047-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA MOGOLLON VILLAMIZAR  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por LUZ MARINA MOGOLLON VILLAMIZAR por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por LUZ MARINA MOGOLLON VILLAMIZAR en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1.** Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2** Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3.** Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4** Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO:** Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordéñese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconócele personería adjetiva al Dr. HUILLMAN CALDERON AZUERO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2-3 del expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES: <hr/> Secretaria	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria <hr/>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00028-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORIS SANDOVAL SOTO  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por DORIS SANDOVAL SOTO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por DORIS SANDOVAL SOTO en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordéñese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	
<hr/>	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	
<hr/>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00033-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERNANDO LOZANO QUIROGA  
DEMANDADO: UGPP

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por HERNANDO LOZANO QUIROGA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por HERNANDO LOZANO QUIROGA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1.** Notifíquese personalmente al Representante legal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2** Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3.** Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4** Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordéñese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconócele personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE ~ TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00030-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FREDY ROJAS MEDINA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por FREDY ROJAS MEDINA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por FREDY ROJAS MEDINA en contra de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. OSCAR EDUARDO MAHECHA OSPINA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE ~ TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00314-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JEISON BERNAL CAMELO  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Luego de revisado el expediente se procede a resolver la solicitud vista a folio 193 – 206 del cuaderno principal del expediente, presentada por la jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, la Dra. FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ, mediante la cual solicita desvincular a su prohijada ya que la misma obtuvo la calidad de demandada mediante auto del 19 de diciembre de 2017, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de diciembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por este despacho, se ordenó admitir el presente medio de control y vincular como demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, el 27 de junio de 2017 se presentó por parte de la apoderada de la anteriormente vinculada, solicitud de desvinculación de conformidad con la Ley 1444 de 2011 que argumenta que “*la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tiene por objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación*” y no la de tener la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda ni ser convocada a tales procesos a ningún título.

Por todo lo anterior para resolver se tiene en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Ahora bien, es importante destacar que el presente proceso cursa en contra de la LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, quien es la encargada de revisar la sanción moratoria solicitada por la accionante; y lo que se quiso hacer vinculando a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, más que adicionarla como demandada, fue notificarle el curso del presente proceso como defensora efectiva de los intereses de la Nación, sin que esto conllevara directamente a vincularla en el presente proceso como accionada.

De ahí que, que le atañe razón a la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO al solicitar la desvinculación de la misma como demanda, toda vez que no es posible conforme a lo manifestado en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud de Desvinculación propuesta por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO dentro de la acción de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Doctor **ELKIN HERNAN CIFUENTES BUSTAMANTE**, como apoderado de la parte demandante, con las facultades y en los términos en el poder conferido y visto a folio 258 del expediente.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE ~ TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00037-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALVARO RODRIGUEZ BARBOSA  
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por ALVARO RODRIGUEZ BARBOSA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por ALVARO RODRIGUEZ BARBOSA en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO:** Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconócele personería adjetiva al Dr. SERGIO MANZANO MACIAS como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	
<hr/>	

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria	
<hr/>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00180-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VALTA S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

Se encuentra el presente proceso al Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto proferido el día veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual este Despacho inadmitió la demanda, con fundamento en el artículo 720 del Estatuto Tributario que dispone que:

*“cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial (...)*

Conforme a lo dispuesto por dicha norma, el Despacho considera que le asiste razón al apoderado actor, y en consecuencia resulta procedente reponer el auto proferido el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y en su lugar se dispondrá la admisión del presente medio de control.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por VALTA S.A.S, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual este Despacho inadmitió la demanda.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por el VALTA S.A.S contra LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS-DIAN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al representante legal de LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS-DIAN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Córrese trámite de la demanda a la entidad demandada, vinculados y a los sujetos procesales por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súltase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso.

**CUARTO:** Ordéñese al accionante que en plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta Ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor IVAN GUILLERMO VALDES GUTIERREZ, como apoderado de la parte demandante, con las facultades y en los términos en el poder conferido y visto a folio 3 del expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

DR

JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 16 DE  
HOY 13 OCTUBRE DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	73001-33-31-001-2012-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA BOLENA POVEDA GOMEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora ANA BOLENA POVEDA GOMEZ, quien por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de cobrar las sumas de dinero que arrojó la sentencia del 28 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 14 de agosto de 2015.*

**LA ACCIÓN EJECUTIVA**

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

**TÍTULO EJECUTIVO**

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. expresa lo siguiente:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

Cabe destacar, que la parte ejecutante allega la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué el 28 de noviembre de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la señora ANA BOLENA POVEDA GOMEZ en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicado bajo el número 73001-33-31-001-2012-00192-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior providencia existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del señor de la señora ANA BOLENA POVEDA GOMEZ en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y acorde a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 114 ibídem, cumple con las exigencias implantadas en la normatividad civil.

Con base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago.

*Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora ANA BOLENA POVEDA GOMEZ y en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por las siguientes sumas de dineros:**

**“PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto negativo, resultante de la no contestación al recurso de apelación presentado por la señora ANA BOLENA POVEDA GOMEZ el día 30 de noviembre de 2011 ante la NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contra el Oficio N° DSAJ 001403 del 28 de noviembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del Oficio No DSAJ 001403 del 28 de noviembre de 2011, de la Resolución N° 00011 del 12 de enero de 2012 y del acto ficto o presunto reconocido en el numeral anterior, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago en dinero del compensatorio a la señora ANA BOLENA POVEDA GOMEZ, por haber laborado los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2011, como Juez de Control de Garantías en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno.**

**TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento, CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir por no haber disfrutado del descanso compensatorio como Juez de Control de Garantías en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno, reseñado en precedencia.**

**CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la presente sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A**

**QUINTO: El valor de las sumas adeudadas será ajustada de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., tal como se dispuso en la parte considerativa de la presente providencia. (...)”**

**SEGUNDO: Ténganse en cuenta, los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.**

**TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.**

**CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al Representante legal de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndose saber que tiene cinco (05) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para excepcionar, acorde a lo señalado en los artículos 431 inciso 2 y 442 del Código General del Proceso.**

**QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.**

**SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.**

**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE a la parte demandante por medio electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A**

**OCTAVO: ORDÉNESE al ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros N° 4-6601-0-23150-6 del Banco Agrario de esta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.**

*NOVENO: Reconócele personería adjetiva al abogado FERNANDO MENDEZ GONZALEZ como apoderada de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
\_\_\_\_\_ DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00232-00 ✓  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVOS  
DEMANDANTE: FIDEL DIAZ VILLANUEVA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Encontrándose el presente proceso al Despacho para efectuar el estudio del MANDAMIENTO EJECUTIVO, se advierte lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante el ejercicio de la presente acción, el señor **FIDEL DIAZ VILLANUEVA** a través de apoderado, persigue se libre mandamiento de pago en contra de Unidad de Gestión pensional y contribuciones Parafiscales por la suma que resulte del reconocimiento de la Pensión Gracia. Para el efecto, aportó como título base de la ejecución la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de ésta ciudad, correspondiendo a este Despacho (fl.1).

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El artículo 155 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)” (En negrilla por el Juzgado)*

Conforme lo dispuesto por la norma anteriormente citada, se observa que cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia emitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competencia recae sobre el Juzgado Administrativo que profirió dicha providencia, es decir, en este caso el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, conforme lo señalado en artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalo siguiente:

*“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.*

*El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (Destacado por el Juzgado)*

Bajo esta misma óptica, el Código General del Proceso en su artículo 306, específico de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surja el trámite anterior.

(...)" (Subrayado en negrita por el Despacho)

En caso similar al presente, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010), con ponencia del Dr. Jorge Alfonso Gutiérrez Muñoz, en la cual señaló:

*“De los artículos citados se desprende, que la competencia para conocer y tramitar los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa radica en el juez de conocimiento, en este caso, en el Juzgado Séptimo Administrativo atendiendo que fue este Despacho quien profirió la sentencia condenatoria que originó el título ejecutivo soporte jurídico de la presente acción.”* (Subrayado en negrita por el Juzgado)

Conforme lo expresado en la providencia, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la acción de la referencia y en su lugar, se declarara la falta de competencia para conocer del mismo, ordenado la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de avocar conocimiento de la acción ejecutiva adelantada por el señor FIDEL DIAZ VILLANUEVA por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** EN FIRME la presente providencia, remítase el proceso de la referencia al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, para que conozca la presente acción.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
FABIANA GOMEZ GALINDO  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

*Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).*

**RADICACIÓN:** 73001-33-40-012-2016-00096-00

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:**

**CARLOS HAIR SANDOVAL ALBARRACIN**

**DEMANDADO:**

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

*Entra al despacho a efectuar el análisis de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito visible a folios 182-184, a partir de la cual se desprende que de acuerdo con los cálculos efectuados por dicha parte, considera que el valor de la obligación asciende a la suma de **VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M.CTE.**, (\$27.036.816), discriminados de la siguiente manera:*

*Total Capital \$ 10.668.000*

*Total Intereses \$ 16.368.816*

*Total Liquidación \$ 27.036.816*

*Por lo tanto, se procede a decidir sobre la aprobación o modificación de la anterior liquidación del crédito.*

#### **CONSIDERACIONES**

*Mediante el ejercicio de la presente acción, el señor CARLOS HAIR SANDOVAL ALBARRACIN persigue el pago de las sumas que considera se le adeudan por el no pago oportuno de la conciliación aprobada mediante el auto del 12 de febrero de 2014, proferido por el H. Consejo de Estado en el trámite de la acción de Reparación Directa radicada con el número 2008-00731.*

*En aras de velar por la legalidad de las sumas de dinero efectivamente adeudadas al ejecutante, el Despacho procedió a hacer el análisis exhaustivo tanto de la sentencia anteriormente referida, la cual constituye el título base de ejecución dentro del proceso, como de la prueba documental obrante en el plenario, todo esto a la luz de las normas jurídicas que rigen el tema objeto de debate y frente a lo cual se concluyó lo siguiente:*

*En tal sentido, observa el Despacho que mediante providencia del 4 de julio de 2013 se profirió auto de trámite ordenando seguir adelante la ejecución, y que dicha liquidación debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.*

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar la respectiva liquidación, por concepto del capital y los intereses moratorios adeudados al señor CARLOS HAIR ALBARRACIN, y procederá a realizar la misma hasta la fecha de la presente providencia.

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS EN TASA COMERCIAL											
SALDO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)}) - 1$ donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 10.668.000,00	1	3	201 4	3	1	3 4	201	19,65	29,48	0,00070797	30 \$ 226.578,72
\$ 10.668.000,00	1	4	201 4	3	0	4 4	201	19,63	29,45	0,00070733	30 \$ 226.375,39
\$ 10.668.000,00	1	5	201 4	3	1	5 4	201	19,63	29,45	0,00070733	30 \$ 226.375,39
\$ 10.668.000,00	1	6	201 4	3	0	6 4	201	19,63	29,45	0,00070733	30 \$ 226.375,39
\$ 10.668.000,00	1	7	201 4	3	1	7 4	201	19,33	29,00	0,00069779	30 \$ 223.319,77
\$ 10.668.000,00	1	8	201 4	3	0	8 4	201	19,33	29,00	0,00069779	30 \$ 223.319,77
\$ 10.668.000,00	1	9	201 4	3	0	9 4	201	19,33	29,00	0,00069779	30 \$ 223.319,77
\$ 10.668.000,00	1	0	201 4	3	1	0 4	201	19,17	28,76	0,00069268	30 \$ 221.685,76
\$ 10.668.000,00	1	1	201 4	3	1	0 4	201	19,17	28,76	0,00069268	30 \$ 221.685,76
\$ 10.668.000,00	1	2	201 4	3	1	2 4	201	19,17	28,76	0,00069268	30 \$ 221.685,76
\$ 10.668.000,00	1	1	201 5	3	1	1 5	201	19,21	28,82	0,00069396	30 \$ 222.094,54
\$ 10.668.000,00	1	2	201 5	2	5	8 2	201	19,21	28,82	0,00069396	30 \$ 222.094,54
\$ 10.668.000,00	1	3	201 5	3	1	3 5	201	19,21	28,82	0,00069396	30 \$ 222.094,54
\$ 10.668.000,00	1	4	201 5	3	0	4 5	201	19,37	29,06	0,00069906	30 \$ 223.727,80
\$ 10.668.000,00	1	5	201 5	3	1	5 5	201	19,37	29,06	0,00069906	30 \$ 223.727,80
\$ 10.668.000,00	1	6	201 5	3	0	6 5	201	19,37	29,06	0,00069906	30 \$ 223.727,80
\$ 10.668.000,00	1	7	201 5	3	1	7 5	201	19,26	28,89	0,00069555	30 \$ 222.605,26
\$ 10.668.000,00	1	8	201 5	3	0	8 5	201	19,26	28,89	0,00069555	30 \$ 222.605,26
\$ 10.668.000,00	1	9	201 5	3	0	9 5	201	19,26	28,89	0,00069555	30 \$ 222.605,26
\$ 10.668.000,00	1	0	201 5	3	1	0 5	201	19,33	29,00	0,00069779	30 \$ 223.319,77
\$ 10.668.000,00	1	1	201 5	3	1	0 5	201	19,33	29,00	0,00069779	30 \$ 223.319,77
\$ 10.668.000,00	1	2	201 5	3	1	2 5	201	19,33	29,00	0,00069779	30 \$ 223.319,77
\$ 10.668.000,00	1	1	201 6	3	1	1 6	201	19,68	29,52	0,00070892	30 \$ 226.883,63

\$ 10.668.000,00	1	2	201	2	2	201	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 226.883,63
\$ 10.668.000,00	1	3	201	3	1	201	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 226.883,63
\$ 10.668.000,00	1	4	201	3	0	201	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 235.579,72
\$ 10.668.000,00	1	5	201	3	1	201	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 235.579,72
\$ 10.668.000,00	1	6	201	3	0	201	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 235.579,72
\$ 10.668.000,00	1	7	201	3	1	201	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 243.592,67
\$ 10.668.000,00	1	8	201	3	0	201	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 243.592,67
\$ 10.668.000,00	1	9	201	3	0	201	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 243.592,67
\$ 10.668.000,00	1	0	201	3	1	201	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 250.049,88
\$ 10.668.000,00	1	1	201	3	1	201	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 250.049,88
\$ 10.668.000,00	1	2	201	3	1	201	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 250.049,88
\$ 10.668.000,00	1	1	201	3	1	201	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 253.507,32
\$ 10.668.000,00	1	2	201	2	8	201	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 253.507,32
\$ 10.668.000,00	1	3	201	3	1	201	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 253.507,32
\$ 10.668.000,00	1	4	201	3	0	201	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 253.408,72
\$ 10.668.000,00	1	5	201	3	1	201	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 253.408,72
\$ 10.668.000,00	1	6	201	3	0	201	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 253.408,72
\$ 10.668.000,00	1	7	201	3	1	201	21,98	32,97	0,00078100	30	\$ 249.950,90
\$ 10.668.000,00	1	8	201	3	1	201	21,98	32,97	0,00078100	30	\$ 249.950,90
\$ 10.668.000,00	1	9	201	3	0	201	21,98	32,97	0,00078100	30	\$ 249.950,90
\$ 10.668.000,00	1	0	201	3	1	201	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 241.696,19
\$ 10.668.000,00	1	1	201	3	0	201	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 239.795,62
\$ 10.668.000,00	1	2	201	3	1	201	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 237.890,93
\$ 10.668.000,00	1	1	201	3	1	201	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 237.087,72
\$ 10.668.000,00	1	2	201	2	8	201	21,01	31,52	0,00075083	21	\$ 168.207,32
<b>TOTAL DE INTERESES AL 21 DE FEBRERO DE 2018</b>											<b>\$ 11.011.352,64</b>

Establecida la liquidación del crédito hasta la fecha de esta providencia, y al ser comparada con la presentada por la parte actora la diferencia radica en que el valor de los intereses moratorios que calculó el profesional del derecho, difiere de las tablas legalmente establecidas para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que a la fecha no se ha acreditado el pago total de la deuda, el valor del crédito a la fecha de expedición del presente auto asciende a la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS**

**CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.CTE.**  
(\$21.679.352,64), discriminados de la siguiente manera:

TOTAL DE INTERESES AL 21 DE FEBRERO DE 2018	\$ 11.011.352,64
CAPITAL	\$ 10.668.000,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES A 21 DE JFEBRERO DE 2018	\$ 21.679.352,64

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos fijados en precedencia.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el valor del crédito dentro del presente proceso en la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.CTE.** (\$21.679.352,64) correspondientes a **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M.CTE.** \$ 10.668.000,00, como capital adeudado, y como intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2014 hasta el 21 de febrero de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
FABIANA GÓMEZ GALINDO  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
\_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00  
A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE ~ TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-012-2017-00249-00 ✓  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ, quien por intermedió de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, con el fin de cobrar las sumas de dinero que arrojó la sentencia del 28 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué confirmada parcialmente por el H. tribunal Administrativo el 27 de enero de 2015.*

#### LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

#### TITULO EJECUTIVO

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. expresa lo siguiente:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

Cabe destacar, que la parte ejecutante allega la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 28 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo el 27 de enero de 2015, dentro del proceso de Nulidad y

*Restablecimiento del Derecho del señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ en contra del LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, radicado bajo el número 73001-33-31-006-2012-00176-00.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior providencia existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y acorde a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 114 ibídem, cumple con las exigencias implantadas en la normatividad civil.*

*Con base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor del señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES por las siguientes sumas de dineros:

*“TERCERO: condonar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 a favor del señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.497.075), suma que corresponde a un día de salario por el devengado para el año 2010, por cada día de retraso desde el día en que se causó la sanción moratoria, es decir, el 20 de abril de 2010 al 12 de agosto de 2010, para un total de 115 días de sanción moratoria.*

*CUARTO: A este fallo se le dará cumplimiento en los términos de que tratan los artículos 176 y 178 del C.C.A.”*

**SEGUNDO:** Ténganse en cuenta, los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

**TERCERO:** Sobre las costas, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente al Representante legal del LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndose saber que tiene cinco (05) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para excepcionar, acorde a lo señalado en los artículos 431 inciso 2 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** *NOTIFIQUESE personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

**SÉPTIMO:** *NOTIFIQUESE a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A*

**OCTAVO:** *ORDÉNESE al ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

**NOVENO:** *Reconocerle personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado del parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 1 del expediente.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
\_\_\_\_\_ DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00259-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES NACIONALES

Mediante auto de fecha del 8 de agosto de 2017, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, no obstante lo anterior el Despacho advierte haber incurrido en un error en dicha providencia, por cuanto en el presente asunto no era procedente dar trámite a la excepción propuestas, por lo que se procederá a **DEJAR SIN EFECTOS o APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES** del referido auto y al **RECHAZO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR IMPROCEDENTES** teniendo en cuenta las siguientes:

Dentro de la oportunidad legal la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: i) sin trámite para el cumplimiento de la sentencia judicial y pago e ii) Inembargabilidad de los recursos de la nación, por lo tanto procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas, manifestando desde ya que serán rechazadas de plano,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 442 del C.G.P. señala las reglas sobre el trámite y decisión de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

*“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373*

*(...)"*

*A su turno, cuando no se proponen excepciones, la misma normativa dispone:*

*“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo (...)*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"*

*De lo anterior es posible concluir que el Código General del Proceso establece restricciones o limitaciones para la proposición de excepciones de mérito cuando el título ejecutivo que se persigue consta en una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional.*

*Como quiera que nos encontramos en un caso en donde lo que se pretende es el cobro de una providencia judicial, por virtud de lo establecido en el numeral 2º artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente en dicho precepto normativo, cuales son a saber: Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; además de la de nulidad en los casos previstos en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación de las partes, falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.).*

*En consecuencia, la restricción de los medios exceptivos impone al juez el deber de rechazar de plano aquellas distintas a las permitidas, inclusive desde su presentación, pues se trata de defensas inviables previstas por normas que son de orden público y de estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del C.G.P. excluyendo por innecesario su trámite y la celebración de audiencia inicial para su decisión.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,*

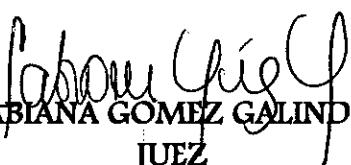
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS o APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES** del auto del 8 de agosto de 2017.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones de “sin trámite para cumplimiento de la sentencia judicial y pago” e “Inembargabilidad de los recursos de la nación”, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESACIONES SOCIALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, se ingresará al Despacho para decidir de fondo el proceso ejecutivo, en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
FABIANA GOMEZ GALINDO  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
\_\_\_\_\_ DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

Manual  
Ejercicio



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-001-2017-00249-00

MÉDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA MONICA OLARTE QUIÑONEZ

DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora MARÍA MONICA OLARTE QUIÑONEZ, quien por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO, con el fin de cobrar las sumas de dinero derivadas de la conciliación celebrada con la entidad ejecutada y aprobada por este Despacho.

#### LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

#### TÍTULO EJECUTIVO

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. expresa lo siguiente:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

A su vez el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el caso sub – judice, se evidencia que el ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título ejecutivo la providencia judicial del 22 de febrero de 2016, proferida a favor del ejecutante, por este despacho judicial, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. Así mismo tenemos que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título.

Igualmente la providencia judicial que se aportó como título ejecutivo contiene la constancia de ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, al tenor de lo establecido en el artículo 114 numeral 2º del C.G.P., norma que es concordante con el artículo 422 y 424 Ibídem. En consecuencia cumpliendo el Título Ejecutivo con los requisitos sustanciales y legales, es procedente en la presente acción ejecutiva librar mandamiento de pago en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO – TOLIMA, con base en el contenido de la providencia del 22 de febrero de 2016 que aprobó

*el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes proferidas por este despacho judicial, de la siguiente manera:*

*El despacho librará mandamiento de pago tal como lo solicita el apoderado judicial en la pretensión primera y respecto a la pretensión segunda el despacho librará mandamiento de pago por los intereses moratorios a partir del día 16 de abril de 2016, es decir una vez vencido el plazo estipulado entre las partes para pagar la última cuota.*

*En cuanto a la pretensión tercera, sobre la condena en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,*

**RESUELVE**

*RIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARIA MONICA OLARTE QUIÑONEZ y en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO, por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS \$17.087.220 pesos, con base en el título ejecutivo contenido en la providencia del 22 de febrero de 2016, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, proferida por este despacho judicial.*

*SEGUNDO: Por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo estipulado entre las partes, es decir a partir del 16 de abril de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

*TERCERO: Negar el mandamiento de pago por las demás pretensiones conforme a lo expuesto.*

*CUARTO: Notificar personalmente el mandamiento de pago al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).*

*QUINTO: Notificar personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
\_\_\_\_\_ DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos Administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la CONCILIACION PREJUDICIAL llevada a cabo entre la apoderada judicial de la señora MIRIAM HERRERA GUTIERREZ (parte convocante) y la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (parte convocada).

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la misma en los términos que a continuación se consignan.

**ANTECEDENTES**

La parte convocante atrás relacionada, pretende:

**“PRIMERO:** La revocatoria y/o nulidad del acto administrativo OFICIO No. 251853 de 01-08-2017.

**SEGUNDO:** REAJUSTE la asignación de retiro, teniendo como referente para ello el Índice de Precios al Consumidor, los porcentajes que debió aumentar año a año y las sumas de dinero que debió pagar en cada una de ellos, a partir de 1997, y nos las que efectivamente pago de conformidad con la ley 238 de 1995.

**TERCERA:** INCORPORACION en la asignación de retiro de mi poderdante, del resultado de la suma de los porcentajes de IPC, convertidos en una suma líquida de dinero, la cual debe seguir cancelando la respectiva Caja.

**CUARTA:** LIQUIDAR Y PAGAR los valores que resulten de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la caja, de los porcentajes de INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, y que tengan ocurrencia a partir de la prescripción contada cuatro años anteriores al momento de la petición de reconocimiento del derecho frente a la respectiva Caja (conforme al régimen de prescripción cuatrienal de la fuerza pública)

**QUINTA:** INDEXACION de los valores resultantes de la liquidación como resultado de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar, con referente a el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. De conformidad con el art. 187 inc. 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTA:** PAGO DE INTERESES MORATORIOS en caso de incumplimiento de la conciliación.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes

**HECHOS**

**“I.-** Mi poderdante en calidad de BENEFICIARIA PENSIONADA DEL EXTINTO AGENTE MIGUEL ANTONIO HERRERA NIMISICA con C.C No. 2.225.792, presto sus servicios ante la Policía Nacional, entidad que no aumento sus mesadas salariales

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00044-00  
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: MIRIAM HERRERA GUTIERREZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

conforme a lo establecido legalmente, omitiendo dar cumplimiento al Decreto 2070 de 2003, Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004.

2.- *Conforme lo ordeno la Ley 238 de 1995, mi poderdante debió recibir el aumento en la asignación de retiro con base en los aumentos del IPC y no como efectivamente lo hizo.*

3- *La señora MIRIAM HERRERA GUTIERREZ, con OFICIO No. 250661 de 28-07-2017, peticiono IPC, la entidad contesta con OFICIO No. 251853 de 01-08-2017. Dejando con ello agotada la vía gubernativa... (Fls. 15 y ss)"*

#### TRAMITE

El día doce (12) de febrero del año en curso, se reunieron en el despacho del señor Procurador 216 Judicial I para asuntos Administrativos de Ibagué, los apoderados de las partes en la presente conciliación y llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*"...que el comité en sesión de 11 de enero de 2018, aprueba la política institucional para conciliar judicial y extrajudicialmente, el reajuste de la mesada de asignación por concepto del IPC, política avalada por el Gobierno Nacional en los siguientes términos: se reconocerá el 100% de capital, se conciliara el 75 de la indexación, prescripción cuatrienal. Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la entidad cancelará dentro de los 6 meses siguientes. En el presente caso tenemos que el fallecido agente retirado MIGUEL ANTONIO HERRERA MIMISICA falleció el 13 de enero de 1993 por lo cual se le concedió la sustitución de retiro a la señora MIRIAM HERRERA GUTIERREZ, hoy convocante para lo que me permite allegar formula de arreglo en los siguientes términos con un valor a pagar de \$ 4.112.639 los cuales se discriminan así: valor capital indexado \$4.564.519, valor capital 100% de \$ 4.126.214, valor indexación \$438.305, valor indexación por el 75% \$328.729 pesos, valor capital más 75% indexación 44.454.943, menos descuentos CASUR \$185.472, menos descuentos sanidad \$156.832 pesos, para un total a pagar de \$ 4.112.639 pesos, con un incremento mensual de su asignación de retiro de \$72.904, teniendo en cuenta como fecha de inicio de pago 28 de julio de 2013, en atención a la prescripción cuatrienal a la que hace referencia el Decreto 1213 de 1990, así mismo se tiene en cuenta los años de los cuales es beneficiario los cuales son 1997, 1999 y 2002, para lo cual me permite allegar 13 folios de la liquidación y cinco folios correspondientes al acta de comité de conciliación. De lo anterior se le da traslado al apoderado de la parte convocante para que se pronuncie al respecto: estoy de acuerdo con la propuesta presentada" (Fl. 48 del expediente)*

#### CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preambulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00044-00  
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: MIRIAM HERRERA GUTIERREZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, disposición que igualmente se presenta en el artículo 20 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, es necesario tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre<sup>1</sup> de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

*“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”<sup>3</sup>*

## CASO CONCRETO

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 03 de marzo de 2010, C.F. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644).

<sup>2</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) MP. Germán Rodríguez Villamizar.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00044-00  
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: MIRIAM HERRERA GUTIERREZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

**Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.**

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para el efecto, de acuerdo con el poder de la abogada ALEXIS ANDREA SIERRA MURILLO (Fls. 6), como apoderada de la señora MIRIAM HERRERA GUTIERREZ; así como también se observa poder de la abogada DIANA SOFIA DELGADILLO MEDINA (Fl. 23), como apoderada de la CAJA DE SUELdos DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, consagrándose para ambas partes – convocante y convocado -, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, puesto que en este caso, la conciliación estuvo encaminada a obtener el reajuste de la asignación de retiro del señor AGENTE MIGUEL ANTONIO HERRERA NIMISICA por concepto de la variación del Índice de Precios al Consumidor I.P.C.

**Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998).**

En el sub – judice, el acto administrativo a demandar es de aquellos que niegan el reajuste de la asignación de retiro que recibe el convocante por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC).

A la asignación de retiro se le ha dado un tratamiento similar al de la pensión por lo tanto tiene el carácter de prestaciones periódicas a término indefinido.

En ese orden de ideas, el artículo 164 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el acto que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas podría demandarse en cualquier momento, por lo tanto no se encuentra sometido a término de caducidad.

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).**

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

- Que el señor Miguel Antonio Herrera Nimisica, prestó sus servicios en la Policía Nacional por un tiempo de 22 años, 4 meses 6 días (Fl. 10)

- Que mediante Resolución N° 0410 del 11 de febrero de 1976, la Caja de Retiro de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al señor Herrera Nimisica (Fls. 11 – 12).

- Que mediante Resolución N° 1873 del 7 de junio de 1993, la Caja de Retiro de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, reconoció y ordenó el pago de la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Miriam Herrera Gutiérrez (Fls. 13).

- Que mediante derecho de petición presentado el 28 de julio de 2017, él demandante solicitó, la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro con base al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (Fls. 9).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00044-00  
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: MIRIAM HERRERA GUTIERREZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Que mediante oficio N° E-01524-201716498 del 1 de agosto de 2017, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, negó la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro, así mismo, se le indicó a la señora Miriam Herrera Gutierrez que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría (Fls. 7-8).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circumscribe al reajuste de la pensión o asignación de retiro que disfruta el convocante, derivados de la aplicación de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Así las cosas, es necesario señalar las disposiciones legales que regulan el tema en mención, a fin de verificar si efectivamente el asunto sobre el cual versó la conciliación se ajusta a derecho.

El Decreto 1211 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares dispuso sobre la oscilación en las pensiones y asignaciones de retiro lo siguiente:

**"ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto."

La Ley 4<sup>a</sup> de 1992, señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

**"ARTÍCULO 20.** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales. (...)"

A su turno, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, dispone:

**"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DAÑI para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario, por el Gobierno. (...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00044-00  
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: MIRIAM HERRERA GUTIERREZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

*ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Píblicas.”*

Ahora, si bien es cierto la Ley 100 de 1993 exceptuó a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, dicha excepción fue modificada, respecto de los derechos y beneficios del personal pensionado de dichas instituciones, mediante la expedición de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279, así:

*“ARTÍCULO 1o. Adíjáñese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

*“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el legislador incluyó nuevamente la aplicación del principio de oscilación para incrementar las asignaciones del personal retirado del servicio, como se evidencia en el artículo 42 así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

Cabe señalar que los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, bajo el amparo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no eran destinatarios del reajuste de su asignación de retiro de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior, sino que dicho reajuste debía hacerse dando aplicación al principio de oscilación, tal como lo disponía el Decreto 1213 de 1990, pero con la expedición de la Ley 238 de 1998 que adicionó el artículo 239 de la Ley 100 de 1993, este grupo de pensionados, excluidos de la Ley 100, tienen derecho a que se reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, criterio este aplicable hasta el año 2004, fecha en la cual en virtud a lo prescrito por el Decreto 4433 de 2004 se volvió a consagrar el sistema de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

En relación con la prescripción del derecho reclamado, ha de advertirse que si bien es cierto prescriben las mesadas causadas que no se reclamaron en tiempo, ello no significa que tal fenómeno recaiga sobre el derecho al reajuste de la asignación de retiro, en vista que, dada su naturaleza de prestación periódica, la misma se va incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, incidiendo en la liquidación de las mesadas futuras, razón por la cual a tal derecho no se le puede aplicar prescripción alguna.

En lo atinente al término prescriptivo de las mesadas de la asignación de retiro de miembros de las Fuerzas Militares, inicialmente el Decreto 1211 de 1990 la estableció en un término de cuatro años, siendo reducido el mismo a 3 años a partir del 31 de diciembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de ese mismo año.

No obstante lo anterior, en sentencia del 2 de febrero de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardua,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00044-00  
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: MIRIAM HERRERA GUTIERREZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

se indicó, que aún debe aplicarse el término de prescripción cuatrienal toda vez que las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, lo cual no ocurrió con el Decreto 4433 de 2004.

Ciertamente, tal como lo concluyó el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2028 de 2012, a los miembros de la Fuerza Pública les asiste el derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, sin perjuicio de que se declare la prescripción sobre las MESADAS PENSIONALES no reclamadas en tiempo, pues, como se indicó anteriormente, el fenómeno de la prescripción opera sobre las mesadas y no sobre el reajuste como tal y, en ese sentido, si bien no se puede cancelar la diferencia de las mesadas pensionales surgidas del reajuste aplicado para los años anteriores al 2004, dichos conceptos deben ser utilizados como base para la liquidación de las mesadas posteriores, en la medida en que podrían afectar la asignación de retiro a partir del año 2005.

En el sub judice, la fórmula de arreglo autorizado por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en acta N° 001 del 11 de enero de 2018 se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el 100% del capital y se conciliara el 75% de indexación y se cancela dentro de los seis (06) meses a la fecha de radicación de la solicitud de pago y se aplica la prescripción cuatrienal.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar el derecho al reajuste de la pensión o asignación de retiro de la convocante con base en el IPC, en razón a que, en primer lugar, el mismo no le ha sido pagado a pesar de tener derecho a éste, en segundo lugar, existe fundamento legal y jurisprudencial que indica que el derecho al reajuste es imprescriptible y debe aplicarse a las mesadas futuras y, en tercer lugar, porque la fórmula planteada aplica la prescripción cuatrienal a las mesadas no reclamadas oportunamente, acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo conciliación al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el día doce (12) de febrero del dos mil dieciocho (2018), entre la señora MIRIAM HERRERA GUTIERREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

**TERCERO.-** A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C. de P. Civil, por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00044-00  
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: MIRIAM HERRERA GUTIERREZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
FABIANA GOMEZ GALINDO

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
Nº. \_\_\_\_\_ DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha  
se deja constancia que se dio cumplimiento a lo  
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de  
2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_